

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE LINA MARÍA VANEGAS ESTRADA EN  
CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
(SENTENCIA)**

*Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la señora LINA MARÍA VANEGAS ESTRADA en contra del señor Ministro de Salud y protección Social.*

**ANTECEDENTES:**

**1.** *La señora LINA MARÍA VANEGAS ESTRADA, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor Ministro de Salud y Protección Social, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida y a la salud consagrados en el artículo 11 de la Constitución Política y el segundo desarrollado jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional como derecho fundamental autónomo y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada priorice el caso de la accionante ante el portal Mi Vacuna para que pueda acceder a la segunda dosis de la vacuna contra el virus Covid – 19 del laboratorio Pfizer.*

**2.** *Fundamentó la pretensión en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:*

**a.** *La accionante se postuló en el portal Mi Vacuna del Ministerio de Salud como prioritaria para la inmunización contra el Covid-19, ya que manifestó ser cuidadora de su padre quien es un adulto mayor, paciente que padece cáncer y por su condición, no puede vacunarse; el sistema no aceptó la solicitud de priorización a pesar de que lo ha intentado en numerosas ocasiones.*

**b.** *Por medio de un viaje laboral que realizó a Francia como periodista de la Agence France Presse (AFP), el 23 de mayo de 2021, fue vacunada con la primera dosis de la*

*vacuna Pfizer en París, quedando pendiente por ser inmunizada con la siguiente dosis en un plazo de tres semanas como recomienda el laboratorio y para tal efecto, el 10 de junio de 2021, asistió al centro de vacunación de Bulevar Niza, en donde le informaron que no puede ser vacunada con la segunda dosis hasta tanto el portal Mi Vacuna acepte la priorización, lo que vulnera su derecho a la salud y a la vida, en una coyuntura de pandemia y también pone en riesgo la vida de su progenitor.*

**3o.** *La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) en la que se dispuso, además de notificar a la autoridad demandada, vincular al señor Secretario de Salud de Bogotá; así mismo, se ordenó oficiar al señor Ministro de Salud y Protección Social para que informara en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, los requisitos que debe cumplir la accionante a fin de acceder a la segunda dosis de la vacuna Pfizer contra el virus Covid-19.*

**3.1.** *La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, dio respuesta a la demanda de tutela a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo Tutelas, con el escrito presentado el dieciséis (16) de junio del presente año, en el que informó entre otros aspectos, que el Ministerio de Salud y de Protección Social expidió el Decreto 109 de 2021, por la cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID - 19 y se dictan otras disposiciones; que en su artículo 11 se estableció la instancia de revisión y en el 12, se dispone que la información de la población a vacunar en cada etapa debe estar previamente publicada antes del inicio de la misma; que en cumplimiento de la citada norma, la Alcaldía Distrital de Bogotá expidió el Decreto 049 de 2021, "por medio del cual se dictan lineamientos sobre el Plan de Vacunación contra el Covid-19 en la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones", en cuyo artículo 9 y siguientes ordenó la creación y reglamentación de la instancia de revisión.*

*Adujo que para el caso en concreto, la accionante debe primero realizar el registro en el portal Mi Vacuna aclarando su situación de priorización para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer; que La Secretaría de Salud no es quien reporta dicha información al Ministerio de Salud; seguidamente, presentó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que afirmó la Secretaria Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, toda vez que dentro del marco de competencias asignadas en la ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y demás normatividad reglamentaria, no se encarga de la prestación del servicio de salud por prohibición del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, al no disponer del personal médico para la atención al público, la dispensación de insumos o medicamentos y el recurso técnico o humano para la atención de pacientes, así como tampoco tiene injerencia en la caracterización de personas*

a través de la plataforma MI VACUNA COVID-19, además no realiza la autorización de la prestación de servicios de salud.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela.

**3.2.** El Ministerio de Salud y Protección Social, dio respuesta a la demanda de tutela a través de su Directora Jurídica, con el escrito presentado el diecisiete (17) de junio del año en curso, en el que mencionó que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021 y en él se define la priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano; que la vacunación se irá ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19.

Afirmó que Colombia aseguró para sus ciudadanos alrededor de 66,5 millones de dosis de vacuna para el Covid-19 a través de mecanismos bilaterales y multilaterales para vacunar 37.750.000 millones de personas, con los cuales se tiene planeado vacunar a la población en 2 fases y 5 etapas, teniendo como priorización los grupos de riesgo y así progresivamente alcanzar el 70% y llegar de esta manera a la inmunidad de rebaño, no obstante, dichas dosis no llegarán simultáneamente, razón por la que la cadena de suministro dispondrá los biológicos gradualmente; de esta manera, el objetivo en el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, en su primera fase busca reducir la mortalidad y la incidencia de casos graves por este virus, así como proteger a los trabajadores de la salud; mientras que en la segunda fase es reducir el contagio para generar inmunidad de rebaño.

Que teniendo en cuenta la edad de la accionante de 34 años según información aportada mediante certificado de vacunación anexo se encuentra en la fase 2, etapa 5, de acuerdo con la Resolución 430 de 2021 en el punto 5. La ruta de vacunación establece: las personas que asistan para aplicar la segunda dosis de la vacuna a un lugar diferente a aquel en el que recibieron su primera dosis, incluso si esta fue aplicada en otro país, podrán ser vacunadas y registradas, respetando la etapa de priorización en la que se encuentren, si el prestador cuenta con una vacuna del mismo laboratorio; igualmente, establece que pueden ser vacunados “cuidadores primarios de personas en situación de discapacidad funcional y de adultos mayores con dependencia permanente en atención domiciliaria, identificados por un prestador de servicios de salud en la fase 3”.

*Que el acceso a la vacunación es sin barreras, con acceso a toda la población colombiana objeto de la vacunación contra Covid-19 y obedece a los criterios expuestos, para el caso en concreto, no existiendo vulneración al derecho a la salud y a la vida como se indica en el escrito de tutela.*

*Resaltó que la Cartera Ministerial, no es la entidad encargada de reportar las comorbilidades de los afiliados a la plataforma dispuesta para ello, con el fin de proceder con la priorización, pues dicha responsabilidad se encuentra en cabeza de las entidades responsables del aseguramiento y operadores de salud del Fomag, quienes en virtud de sus obligaciones son quienes tienen el registro de las patologías de sus pacientes, conforme con la Resolución 599 de 2021; que teniendo en cuenta lo anterior, la acción de tutela de la referencia frente al Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el Ministerio no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2013, modificado por el Decreto 2562 de 20124 (sic), el Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, adicionalmente la materialización de la vacunación contra el Covid-19 le corresponde a la entidad prestadora de los servicios de salud en la fase y etapa en la que el usuario deba ubicarse, que para el caso en concreto es la fase 2, etapa 5, de acuerdo con la Resolución 430 de 2021 en el punto 5.*

**3.3.** *El Despacho, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenó la vinculación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNITAS S.A.S., a la que se encuentra afiliada la accionante para que en el término de ocho (8) horas, diera respuesta a la acción de tutela y para que además, informara si ya fue actualizada la información de la accionante LINA MARÍA VANEGAS ESTRADA en el portal “Mi Vacuna” y si la misma, se encuentra como priorizada para recibir la segunda dosis de la vacuna Pfizer contra el COVID 19.*

**3.4.** *El señor apoderado de La E.P.S. SÁNITAS S.A.S., dio respuesta a la demanda de tutela quien manifestó que el manejo de la priorización de la aplicación de la vacuna contra SARS-COV 2 estuvo y está en cabeza del Gobierno Nacional, quienes la fundamentaron bajo los principios fundamentales de equidad, solidaridad y eficiencia. Que no es sustentable ni constitucional, ni legalmente que se tome la acción de tutela como medio para desconocer el derecho colectivo a la salud pública por encima de los intereses particulares, sin tener en cuenta que dicha priorización de grupos poblacionales se determinó bajo lo dicho en la Constitución, en la Ley y bajo los datos epidemiológicos y salud pública mundial; además, el Decreto 109 de 2021*

establece un proceso para los casos en los cuales la población en general puede manifestar el desacuerdo con la etapa asignada y que al existir un trámite para solicitar lo aquí pretendido, es claro que la acción de tutela pierde fundamento de procedibilidad, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad

4°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

*El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

*De acuerdo con los hechos en los que se sustenta la demanda de tutela, se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud la sustenta en que no obstante haberse postulado en el portal “Mi Vacuna” con el fin de ser priorizada para obtener la segunda dosis de la vacuna Pfizer, el sistema no acepta su priorización.*

*Con el fin de demostrar los supuestos fácticos en los que se apoya la demanda de tutela, la accionante allegó como elemento de prueba, la constancia de haber sido aplicada la primera dosis de la vacuna Pfizer el 23 de mayo de 2021; así mismo, una certificación expedida por la profesional en Medicina Física y Rehabilitación, Manejo del dolor y Fibromialgia en la que se indica que la hoy accionante “requiere ser vacunada lo mas pronto posible. Es la cuidadora de su padre quien padece linfoma linfocítico. ... requiere ser vacunada por el riesgo de contagio a su progenitor”. De igual manera, allegó una constancia expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social impresa el 9 d junio del año que avanza, de la que se lee que “usted cuenta con una postulación registrada con anterioridad en Mi Vacuna”.*

*De acuerdo con lo establecido en el Decreto 109 de 2021, modificado por el Decreto 430 de 2021, es claro que la accionante se encuentra en la Etapa 5 de la Fase 2 del proceso de vacunación instituido por el Ministerio de Salud y Protección Social; también es cierto que de acuerdo con el Decreto al que se hace alusión, deben ser priorizadas, **“Cuidador primario, de personas en situación de discapacidad funcional y de adultos mayores con dependencia permanente en atención domiciliaria, identificados por un prestador de servicios de salud**, supuesto fáctico en el que se enmarca la gestora de esta demanda de*

tutela; sin embargo, no advierte el Despacho entre los anexos de la demanda de tutela, la evidencia de la que se desprenda que la accionante haya formalmente presentado alguna solicitud al Ministerio de Protección Social tendiente a obtener la modificación de la inscripción que hizo ya ante el portal Mi Vacuna al ver que el mismo sistema no le permitía variar su postulación en el que adujera las circunstancias fácticas en las que apoya la solicitud de amparo; o en su defecto, agotar el trámite establecido en el artículo 10 del Decreto 109 de 2021 que dispone: **“Si alguno de los habitantes del territorio nacional no está de acuerdo con la etapa que le fue asignada y reportada en los listados nominales, puede presentar la reclamación correspondiente al responsable de la fuente de la información que permitió la clasificación en la etapa asignada. Los responsables de las fuentes de información deben dar respuesta directamente al ciudadano y, en caso dado, actualizar la información con los cambios que se hayan considerado pertinentes”**.

Omitir el trámite propio instituido por el Gobierno Nacional para presentar las reclamaciones respectivas y poder de esta manera ubicarse en la etapa que considera debe estar escalada, conlleva a quebrantar el trámite o el proceso administrativo instituido para tal efecto; por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, determinó la inviabilidad de la acción de tutela para obtener la priorización en el sistema de vacunación; el fallo<sup>1</sup> al que se alude, en su parte pertinente dice:

“...advierte la Corte que la protección solicitada resulta improcedente de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta que lo que se reclama frente a las política de vacunación adoptada por el Gobierno Nacional frente a la pandemia generada por el virus Covid19 es, en últimas, la expedición de decisiones de carácter general, impersonal y abstracto, y en este sentido, tal y como lo ha sostenido de tiempo atrás esta Corte, «La tutela no es el escenario propio ni se diseñó para exigir que se requiera a las autoridades para que haga uso de la iniciativa legislativa en un determinado tema, ni para que se modifiquen los procedimientos generales previamente delineados por el legislador (...). Parece natural que, si mediante la acción de tutela no se pueden controvertir actos de carácter general, particular y abstracto, por expresa prohibición normativa (art. 6º núm. 5º decreto 2591 de 1991), tampoco será esta la Rad. No. 11001-02-30-000-2021-00007-00 7 vía idónea para exigir la expedición de tales actos o el cambio de los que se encuentran vigentes (CSJ STC3839-2020)”.

En este orden de ideas, resulta forzoso concluir que el amparo constitucional no sale avante, razón por la que se desestimarán las súplicas de la demanda y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC358-2021, de fecha 27 de enero de 2021, radicación No. ° 11001-02-30-000-2021-00007-00, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la ciudadana LINA MARÍA VANEGAS ESTRADA en contra del señor MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como en contra del señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD y el señor GERENTE DE LA EPS SÁNTAS S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional, así como a los funcionarios vinculados.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**63d8cd6ddc3d2e7df6e145ba366e4e8a9c4b62e3f907ae90eebaf6cab0a939d5**

*Documento generado en 28/06/2021 07:27:57 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**